

El régimen sancionador de las expresiones ilícitas

José Roldán Xopa
CIDE
2017

Libertad de expresión

- ▶ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los casos que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.(6º. Const)
- ▶ El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques cáusticos y desagradablemente mordaces, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

El “honor” de los partidos políticos y los candidatos

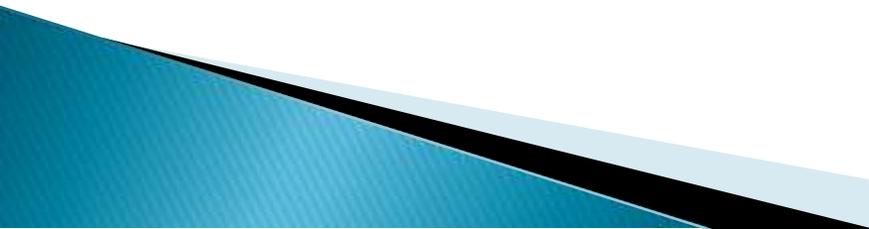
- ▶ Artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal Los partidos políticos nacionales en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- ▶ Los artículos 247, párrafo 2, 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos: la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberá abstenerse de expresiones calumniosas a las personas o a los partidos políticos.

Calumnia

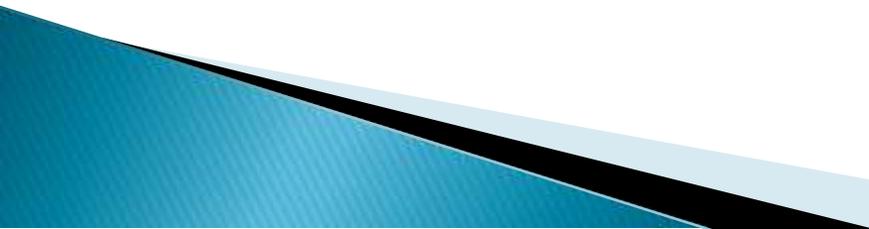
- ▶ El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General establece que debe entenderse por calumnia la imputación de **hechos o delitos falsos** con impacto en un proceso electoral.

Infracción

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
 - [b) a i)];
 - j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
 - n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley
- 

Sanciones

- a) Respecto de los partidos políticos:
- ▶ I. Con amonestación pública;
 - ▶ II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - ▶ III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - ▶ IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley,
 - ▶ V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
- 

La libertad de expresión en el proceso político

- ▶ La competencia y la democracia (legitimidad y eficiencia en el gobierno)
 - ▶ El estatus constitucional de los sujetos
 - ▶ Los actores y los espectadores
 - ▶ La libertad de expresión y la información para la decisión
 - ▶ Los soberanos como testigos: los ciudadanos
- 

Los actores

- ▶ “Por otro lado, en el SUP-REP-92/2015, sostuvo que los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar que existe calumnia en su contra **y en contra de servidores públicos emanados de sus filas, al existir un vínculo indisoluble entre los partidos políticos y dichos sujetos.**”
- ▶ “De ahí que en estos casos, el partido político **esté legitimado para presentar una denuncia de calumnia no sólo por su propio derecho, sino también en relación a servidores públicos**, que dice emanan de sus filas, porque de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos (calumnia) en contra de éstos, le generaría una **afectación a la imagen del instituto** político en mención de frente a un proceso electoral, lo cual no prejuzga sobre el fondo del asunto, sino sólo se refiere a la posibilidad de denunciar a nombre de otros sujetos.”

Canon de veracidad

75. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado de manera reiterada que **la difusión de opiniones o juicios de valor sobre hechos, dada sus naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa; sin embargo tal calidad **sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos**, con la precisión de que cuando exista una unión de hechos y opiniones, en donde los primeros sirvan de marco referencial para los segundos y no exista la posibilidad de establecer un límite claro entre ellos, no será exigido el canon respectivo.

Veracidad/ilicitud

“En este contexto, si los **partidos políticos** se encuentran obligados a conducir sus actividades con pleno apego al sistema jurídico y principios derivados del mismo, resulta válido concluir que la totalidad del contenido de la propaganda que difundan no debe ser contrario a las normas contenidas en los ordenamientos normativos que integran dicho sistema. Por ende, los partidos políticos **sólo pueden difundir propaganda que se apoye en información obtenida de manera lícita** y, en consecuencia, el uso de contenidos derivados de actos ilícitos en la propaganda electoral de los partidos políticos, excluye cualquier justificación o sustento en la libertad de expresión prevista en el artículo 6, de la Constitución Federal.

Objetos y no sujetos

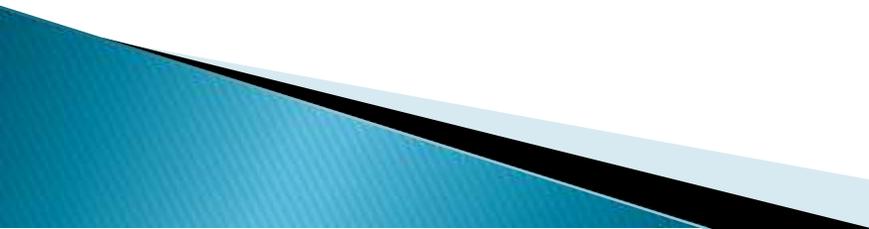
“82. Con la precisión de que este órgano jurisdiccional estima que en el contexto de la etapa de campañas de un proceso electoral, resulta importante que **la ciudadanía obtenga insumos informativos fehacientes y confiables, a fin de propiciar un voto libre e informado**, sobre todo cuando los partidos políticos citen 29 Criterio sostenido en el SRE-PSC-88/2016. SRE-PSC-69/2017 38 expresamente fuentes informativas al momento de confeccionar su propaganda electoral.”

Categorías sospechosas

- ▶ 20. Las CATEGORÍAS SOSPECHOSAS – conocidas también como rubros prohibidos de discriminación– hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, SRE–PSC–69/2017 53 preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.

La instrumentalización y los deberes de protección

Ahora bien, en la propaganda político–electoral existe siempre un elemento ideológico subyacente. Por tanto, inicialmente la **utilización de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica**, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.



Sanción y ¿corrección?

1 Edomex	2 Grabaciones ilícitas	3 Uso no autorizado imagen	4 Estereotipo de género, revictimación
Grave ordinaria \$ 75, 490.00	Grave ordinaria \$140,200.00	Grave ordinaria \$73,040.00	Grave ordinaria Amonestación pública